

Expediente: 168/01

Carátula: CALLEJAS FRANCISCO EDUARDO C/ ELWART RENE ADOLFO Y OTROS S/ DIVISION DE CONDOMINIO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 17/04/2024 - 04:51

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ELWART DE TANSED, MARIA ANTONIETA-DEMANDADO

30716271648835 - ELWART, NINA LUCIA-DEMANDADO

30716271648835 - ELWART DE TANSEND, MARIA ANTONIETA-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J. CONCEPCION

20136270150 - FRAILE, CARLOS-PATROCINANTE

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 168/01



H20721674231

JUICIO: CALLEJAS FRANCISCO EDUARDO C/ ELWART RENÉ ADOLFO Y OTROS S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO - EXPTE. N°168/01.-

Concepción, 16 de abril de 2024

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver la caducidad de segunda instancia: a) de oficio iniciada el 6/10/2023 por el sr Prosecretario con el informe previsto en el art. 246 segundo párrafo procesal y b) la caducidad de segunda instancia, planteada por la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo II, como representante de la parte demandada, en fecha 26/10/2023, en estos autos caratulados: "Callejas Francisco Eduardo c/ Elwart René Adolfo y otros s/ División de condominio"- expediente n° 168/01, y

### CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el incidente de caducidad de segunda instancia iniciado de oficio el 6/10/2023 por el sr Prosecretario con el informe previsto en el art. 246 segundo párrafo procesal, sin que las partes realizaron manifestaciones hasta la interposición del planteo de caducidad realizado por la Sra Defensora el día 26/10/2023.

Asimismo cabe resolver el planteo interpuesto por la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo II, como representante de la parte demandada en fecha 26/10/2023. En el escrito de planteo de caducidad expresó que como surge de las constancias de autos el plazo para que opere la Caducidad de Instancia se cumplió con creces en el recurso oportunamente planteado ante el Tribunal, conforme lo dispuesto por el art. 240 Procesal sin que la parte actora haya impulsado el proceso desde el 5/12/2014. Corrido el traslado de ley mediante decreto de fecha 12/03/2024, la parte actora no contestó el traslado pese a estar debidamente notificada.

En fecha 27/03/2024 emitió dictamen la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien estimó que corresponde rechazar el planteo de caducidad interpuesto por la parte demandada, sin que nada dijera de la caducidad iniciada de oficio.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si el planteo de caducidad de instancia efectuado es procedente.

La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. La finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pág. 749 - 750). La inactividad procesal que se sanciona -uno de los presupuestos de la caducidad-, consiste no solamente en la abstención de realizar actos procesales, sino también en la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento.

En este sentido, el art 239 del CPCCT reza: ".- Caducidad. Sin perjuicio del impulso procesal compartido, la caducidad de la instancia podrá declararse de oficio o a petición de parte.", en cuanto al trámite del mismo el art. 246 establece lo siguiente: ".- Petición, tramitación y declaración de la caducidad a pedido de parte y de oficio. Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. La petición se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. La caducidad de la instancia puede ser declarada de oficio por los jueces. A este efecto, es obligación del secretario informar sobre el vencimiento de los plazos indicados sin que se haya activado el procedimiento. Producido el informe, se dará vista de él a las partes por cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictará la resolución que corresponda, contra la cual podrá apelarse. En segunda instancia o ante la Corte Suprema, será susceptible de revocatoria si hubiese sido dictada de oficio".

3.- Ingresando al concreto examen del incidente de caducidad de instancia y examinadas las constancias de autos, se advierte que mediante nota actuarial de fecha 6 de octubre de 2023 el Sr. actuario presentó a despacho informando a V.E, que el juicio del título se encuentra sin movimiento desde fecha 5/12/2014, asimismo por decreto de misma fecha se ordenó: "Atento lo informado por el Actuario, córrase vista a las partes por el término de cinco días (art. 246 CPCC - Ley 9531)".

Mediante nota actuarial de fecha 20/10/2023, el Sr. actuario informó que las partes no contestaron la vista ordenada en providencia de fecha 6/10/2023 pese a estar debidamente notificados, encontrándose vencido el término para hacerlo.

En fecha 24/10/2023, presentó escrito el letrado Carlos Alfredo Fraile, informó que el actor en autos Francisco Eduardo Callejas, se encuentra fallecido, cuyo Juicio Sucesorio se tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación, de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Expte. N° 4709/17.

Mediante escrito de fecha 26/10/2023, Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo II planteó incidente de caducidad de instancia.

A continuación, mediante decreto de fecha 30/10/2023 se ordenó: "I°)-Téngase por recepcionado oficio del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación del Centro Judicial Capital y por cumplido con lo ordenado en providencia de fecha 24/10/2023. II°)-Atento lo allí informado respecto del sucesorio de Francisco Eduardo Callejas - expediente n°4709/17, notifíquese a Luisa Fernanda del Valle Vallejo en el carácter de cónyuge supérstite, a Francisco Callejas, María Fernanda Callejas y María Paula Callejas (hijos), todos con domicilio en calle 24 de septiembre n°695, Piso 4 - Departamento "E" - San Miguel de Tucumán, para que en el plazo de cinco días se apersonen por sí o mediante letrado apoderado a estar a derecho en el presente juicio (art. 16 inc. 4 - CPCC - Ley 9531) y constituyan domicilio digital (art. 28 y 29 - CPCC - Ley 9531) bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de continuar el juicio en rebeldía conforme lo previsto por el art. 16 inc. 4 - CPCC - Ley 9531). A tales efectos, líbrese cédula al domicilio real señalado en el oficio antes citado".

Luego, en fecha 6/12/2023 se ordenó: "No habiéndose apersonados Luisa Fernanda del Valle Vallejo en el carácter de cónyuge superstite, Francisco Callejas, María Fernanda Callejas y María

Paula Callejas (hijos) (causante: Francisco Eduardo Callejas) pese a estar debidamente notificados, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en fecha 30/10/2023. En consecuencia, atento lo previsto por el art. 267 CPCC - Ley 9531, declárese rebelde en este proceso a Luisa Fernanda del Valle Vallejo en el carácter de cónyuge supérstite, Francisco Callejas, María Fernanda Callejas y María Paula Callejas (hijos) y notifíquese de tal circunstancia en el domicilio real haciéndoles saber que las sucesivas notificaciones le serán efectuadas en la forma prescripta por el art. 268 CPCC - Ley 9531”.

Cabe señalar que de las constancias de autos surge que este proceso viene a la Cámara por el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18/8/2005 (fs 144 del expte digitalizado el 20/12/2023) en donde se realizaron distintas actuaciones hasta el 5/12/2014 lo que motivó que el sr Prosecretario realizará el informe previsto en el art.246 segundo párrafo, sin que las partes realizaron manifestaciones hasta la interposición del planteo de caducidad realizado por la Sra Defensora el día 26/10/2023.

Por ello, siendo facultativo del órgano jurisdiccional preservar la agilidad en la tramitación de los procesos de conformidad al segundo párrafo del art. 246 del CPCC, resulta evidente el estado de abandono y desinterés en el que incurrieron los actores en la tramitación del recurso por el que viene a este Alzada. Ello queda evidenciado en que el mismo se encuentra sin movimiento desde hace años sin impulso algunos por los accionantes, en este sentido, el estado de abandono expresado se demostró también en la reticencia del apersonamiento incurrida por la cónyuge y herederos del actor, situación que fue informada mediante nota actuarial de fecha 6/12/2023, lo que concluyó con la declaración de rebeldía mediante decreto de idéntica fecha.

En consecuencia, en virtud de los arts. 239 y 246 segundo párrafo, el informe presentado por el Sr. actuario en fecha 6/10/2023 y las constancias de autos, corresponde declarar de oficio la caducidad de instancia del recurso en estos autos caratulados: "Callejas Francisco Eduardo c/ Elwart René Adolfo y otros s/ División de condominio"- expediente n° 168/01.

Consecuentemente, atento lo precedentemente resuelto, cabe declarar abstracto el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la Dra. Isabel Nacul.

4.- Costas de alzada: por la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (arts. 60 y 61 Ley 9531).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil y Comercial, se

## RESUELVE

I.- DECLARAR DE OFICIO la caducidad de instancia del recurso, conforme se considera.

II.-DECLARAR abstracto el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo II, como representante de la parte demandada, como se considera.

III.- COSTAS, por su orden, como se considera (arts. 60 y 61 Ley 9531).

IV.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

## Prosecretario Julio Rodolfo Mahiub

### Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.